



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, para informarle que el día 22 de enero de 2024, a través de correo electrónico fue allegada demanda ejecutiva. Pasa a despacho para lo pertinente.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío, febrero 20 de 2024

**YESENIA JURADO GARCIA**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Calarcá, Quindío, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Radicado: 63-130-4003-002-**2024-00023-00**  
Interlocutorio. 299

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA YEPEZ  
IDENTIFICACION: C.C 24.484.296  
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO GIRALDO RAMIREZ  
IDENTIFICACION: C.C 7.515.906  
AUTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la demanda visible a Folio 01, PDF 03, tendiente a iniciar proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, se reúnen los requisitos de los artículos 25, 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, y el título valor, letra de cambio allegada presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ibidem.

Se hace necesario precisar dos salvedades, la primera es frente a la fecha de creación del título valor. La primera en cuanto a que si bien, la parte ejecutante no hace referencia a ella, el suscrito encuentra importante dejar constancia de que a Folio 02, PDF 04, se evidencia como fecha de elaboración del título originario de la presente, el 01/02/2022.

La segunda, gira en torno a que en la demanda no se expresa tácitamente que el demandante posea la letra cambiaria en su poder, se le recuerda que podrá ser requerido en cualquier momento para que la exhiba y se le recuerda lo reglado por el Código General del Proceso Artículo 245: "*(...) Aportación de documentos: Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*"

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. (...)" (Cursiva fuera de texto).*

Dicho lo anterior, el juzgado libraré el concerniente mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ – QUINDÍO,**



## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **LUZ MARINA YEPEZ (C.C. Nro. 24.484.296)**, en contra de **EDGAR ENRIQUE MARTINEZ GALINDO (C.C. 7.515.906)** con domicilio en Armenia, Quindío, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 5.500.00.00)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.
2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral anterior, causados desde el día 02 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: CITese** a la parte demandada y notifíquesele el contenido del presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para excepcionar** si lo estima procedente, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

La notificación del presente auto para con el demandado se hará de acuerdo a lo señalado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., en el evento de agotarse en una dirección física, o conforme a lo estipulado en el Artículo 08 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sí se surte a través de correo electrónico.

**CUARTO: ADVERTIR** que de conformidad con inciso 2º el artículo 430 del C.G.P.: (...) "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)". (Cursiva fuera de texto)

**QUINTO: RECONOCER** a la abogada **LUISA FERNANDA PINEDA SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.094.916.944 y acreditada con Tarjeta Profesional No. 252.857, conforme al memorial poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**  
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 020  
DEL 21 DE FEBRERO DE 2024

  
YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

VSH



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Cra. 23 N° 39.22 Palacio de Justicia Piso 2°  
Calarcá Quindío  
Correo Electrónico [j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Diego Alejandro Arias Sierra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33474c10b4e4a28b8e5a5ce8b0a54a441a62249ea2bb0848fd110e973135d6fb**

Documento generado en 20/02/2024 02:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**